ES

ANEXO II

«ANEXO II

**INSTRUCCIONES PARA LA COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LOS FONDOS PROPIOS Y LOS REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS**

**PARTE II: INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS PLANTILLAS**

(…)

7. C 33.00 - Exposiciones frente a administraciones públicas (GOV)

7.1. Observaciones generales

191. La información de la plantilla C 33.00 abarcará todas las exposiciones frente a administraciones públicas, tal como se contemplan en el anexo V, punto 42, letra b), del presente Reglamento de Ejecución.

192. Cuanto las exposiciones frente a administraciones públicas estén sujetas a requisitos de fondos propios de conformidad con la parte tercera, título II, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se incluirán en diferentes categorías de exposición de conformidad con los artículos 112 y 147 de dicho Reglamento, según lo especificado en las instrucciones para la cumplimentación de las plantillas C 07.00, C 08.01 y C 08.02.

193. Se atenderá a lo indicado en el cuadro 2 (método estándar) y el cuadro 3 (método IRB), que figuran en el anexo V, parte 3, del presente Reglamento de Ejecución, a la hora de asignar las categorías de exposición utilizadas para calcular los requisitos de capital de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 al sector de la contraparte “Administraciones públicas”.

194. La información se comunicará respecto de las exposiciones agregadas totales (es decir, la suma de todos los países en los que el banco tiene exposiciones soberanas) y respecto de cada país en función de la residencia de la contraparte sobre la base del prestatario inmediato.

195. La asignación de exposiciones a categorías de exposición o países se realizará sin tener en cuenta las técnicas de reducción del riesgo de crédito y, en particular, los efectos de sustitución. No obstante, el cálculo de los valores de exposición y de las exposiciones ponderadas por riesgo en cada categoría de exposición y cada país integrará la incidencia de las técnicas de reducción del riesgo de crédito, incluidos los efectos de sustitución.

196. La comunicación de información sobre las exposiciones frente a administraciones públicas por país de residencia de la contraparte inmediata, cuando no coincida con el país de la propia entidad declarante, estará sujeta a los umbrales contemplados en el artículo 6, apartado 3, del presente Reglamento de Ejecución.

7.2. Ámbito de la plantilla sobre las exposiciones frente a administraciones públicas

197. La plantilla GOV abarca las exposiciones directas frente a administraciones públicas en forma de partidas en balance y fuera de balance y derivados que se mantengan en la cartera bancaria y de negociación. Además, debe consignarse una partida pro memoria relativa a las exposiciones indirectas en forma de derivados de crédito vendidos sobre exposiciones frente a administraciones públicas.

198. Una exposición constituye una exposición directa cuando la contraparte inmediata es un ente que corresponde a una administración pública con arreglo al anexo V, punto 42, letra b), del presente Reglamento de Ejecución.

199. La plantilla se divide en dos secciones. La primera de ellas se basa en el desglose de las exposiciones por riesgo, método reglamentario y categoría de exposición, mientras que la segunda se basa en el desglose por vencimiento residual.

7.3. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | Instrucciones |
| 0010-0260 | **EXPOSICIONES DIRECTAS** |
| 0010-0140 | **EXPOSICIONES EN BALANCE** |
| 0010 | **Importe en libros bruto total de los activos financieros no derivados**  Suma del importe en libros bruto, determinado de conformidad con el anexo V, parte 1, punto 34, del presente Reglamento de Ejecución, de los activos financieros no derivados frente a administraciones públicas, en relación con todas las carteras contables de acuerdo con las NIIF o los PCGA nacionales basados en la Directiva 86/635/CEE del Consejo que se definen en el anexo V, parte 1, puntos 15 a 22, del presente Reglamento de Ejecución y se enumeran en las columnas 0030 a 0120.  Los ajustes por valoración prudente no reducirán el importe en libros bruto de las exposiciones, destinadas o no a negociación, valoradas a valor razonable. |
| 0020 | **Importe en libros total de los activos financieros no derivados (neto de posiciones cortas)**  Suma del importe en libros, de conformidad con el anexo V, parte 1, punto 27, del presente Reglamento de Ejecución, de los activos financieros no derivados frente a administraciones públicas, en relación con todas las carteras contables de acuerdo con las NIIF o los PCGA nacionales basados en la Directiva 86/635/CEE del Consejo que se definen en el anexo V, parte 1, puntos 15 a 22, del presente Reglamento de Ejecución y se enumeran en las columnas 0030 a 0120, tras deducir las posiciones cortas.  Si la entidad tiene una posición corta por el mismo vencimiento residual, con la misma contraparte inmediata y que esté denominada en la misma moneda, el importe en libros de la posición corta se compensará con el importe en libros de la posición directa. Este importe neto se considerará igual a cero cuando sea negativo. Cuando una entidad tenga una posición corta sin una posición directa correspondiente, el importe de la posición corta se considerará cero a los efectos de esta columna. |
| 0030-0120 | **ACTIVOS FINANCIEROS NO DERIVADOS POR CARTERAS CONTABLES**  Suma del importe en libros de los activos financieros no derivados, según lo definido en la anterior fila de este cuadro, frente a administraciones públicas, desglosada por carteras contables con arreglo al marco contable aplicable. |
| 0030 | **Activos financieros mantenidos para negociar**  NIIF 7.8.a).ii); NIIF 9, apéndice A, |
| 0040 | **Activos financieros destinados a negociación**  Artículos 32 y 33 de la Directiva 86/635/CEE del Consejo; anexo V, parte 1, punto 16, del presente Reglamento de Ejecución; artículo 8, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/34/UE.  Solo deberán indicarlo las entidades sujetas a principios contables generalmente aceptados (PCGA) nacionales. |
| 0050 | **Activos financieros no destinados a negociación valorados obligatoriamente a valor razonable con cambios en resultados**  NIIF 7.8.a).ii); NIIF 9.4.1.4. |
| 0060 | **Activos financieros designados a valor razonable con cambios en resultados**  NIIF 7.8.a).i); NIIF 9.4.1.5 y artículo 8, apartado 1, letra a), y apartado 6, de la Directiva 2013/34/UE. |
| 0070 | **Activos financieros no derivados y no destinados a negociación, a valor razonable con cambios en resultados**  Artículo 36, apartado 2, de la Directiva 86/635/CEE del Consejo; artículo 8, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/34/UE.  Solo deberán indicarlo las entidades sujetas a principios contables generalmente aceptados (PCGA) nacionales. |
| 0080 | **Activos financieros a valor razonable con cambios en otro resultado global**  NIIF 7.8.d); NIIF 9.4.1.2A. |
| 0090 | **Activos financieros no derivados y no destinados a negociación, contabilizados a valor razonable en el patrimonio neto**  Artículo 8, apartado 1, letra a), y apartado 8, de la Directiva 2013/34/UE.  Solo deberán indicarlo las entidades sujetas a principios contables generalmente aceptados (PCGA) nacionales. |
| 0100 | **Activos financieros a coste amortizado**  NIIF 7.8.f); NIIF 9.4.1.2; anexo V, parte 1, punto 15, del presente Reglamento de Ejecución. |
| 0110 | **Activos financieros no derivados y no destinados a negociación, valorados por un método basado en el coste**  Artículo 35 de la Directiva 86/635/CEE del Consejo; artículo 6, apartado 1, letra i), y artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2013/34/UE; anexo V, parte 1, punto 16, del presente Reglamento de Ejecución.  Solo deberán indicarlo las entidades sujetas a principios contables generalmente aceptados (PCGA) nacionales. |
| 0120 | **Otros activos financieros no derivados y no destinados a negociación**  Artículo 37 de la Directiva 86/635/CEE del Consejo; artículo 12, apartado 7, de la Directiva 2013/34/UE; anexo V, parte 1, punto 16, del presente Reglamento de Ejecución.  Solo deberán indicarlo las entidades sujetas a principios contables generalmente aceptados (PCGA) nacionales. |
| 0130 | **Posiciones cortas**  Importe en libros de las posiciones cortas, según lo definido en la NIIF 9.BA7.b), cuando la contraparte directa es una administración pública, tal como se define en los puntos 155 a 160 del presente anexo.  Las posiciones cortas se originan cuando la entidad vende valores adquiridos en un préstamo de recompra inversa, o tomados en préstamo en una operación de préstamo de valores.  El importe en libros será el valor razonable de las posiciones cortas.  Las posiciones cortas se indicarán por períodos de vencimiento residual, tal como se enumeran en las filas 0170 a 0230, y por contraparte inmediata.  Las posiciones cortas consignadas en esta columna pueden compensarse con posiciones consignadas en las columnas 0030 a 0120 que tengan el mismo vencimiento residual y la misma contraparte inmediata y que estén denominadas en la misma moneda para obtener la posición neta consignada en la columna 0020. |
| 0140 | **De las cuales: posiciones cortas procedentes de préstamos de recompra inversa clasificadas como activos financieros mantenidos para negociar o destinados a negociación**  Importe en libros de las posiciones cortas, según lo definido en la NIIF 9.BA7.b), que se originan cuando la entidad vende valores adquiridos en préstamos de recompra inversa y la contraparte directa de esos valores es una administración pública, y que se incluyen en las carteras contables de “activos financieros mantenidos para negociar” o “activos financieros destinados a negociación” (columnas 0030 o 0040).  No se incluirán en esta columna las posiciones cortas que se originen cuando los valores vendidos hayan sido tomados en préstamo en una operación de préstamo de valores. |
| 0150 | **Deterioro de valor acumulado**  Suma del deterioro de valor acumulado de los activos financieros no derivados incluidos en las columnas 0080 a 0120 (anexo V, parte 2, puntos 70 y 71, del presente Reglamento de Ejecución). |
| 0160 | **Deterioro de valor acumulado. Del cual: de activos financieros a valor razonable con cambios en otro resultado global o de activos financieros no derivados y no destinados a negociación contabilizados a valor razonable en el patrimonio neto**  Suma del deterioro de valor acumulado de los activos financieros no derivados incluidos en las columnas 0080 y 0090. |
| 0170 | **Cambios acumulados negativos en el valor razonable debidos al riesgo de crédito**  Suma de los cambios acumulados negativos en el valor razonable debidos al riesgo de crédito en relación con las posiciones consignadas en las columnas 0050, 0060, 0070, 0080 y 0090 (anexo V, parte 2, punto 69, del presente Reglamento de Ejecución). |
| 0180 | **Cambios acumulados negativos en el valor razonable debidos al riesgo de crédito. De los cuales: de activos financieros no destinados a negociación valorados obligatoriamente a valor razonable con cambios en resultados, de activos financieros designados a valor razonable con cambios en resultados o de activos financieros no destinados a negociación a valor razonable con cambios en resultados**  Suma de los cambios acumulados negativos en el valor razonable debidos al riesgo de crédito en relación con las posiciones consignadas en las columnas 0050, 0060 y 0070. |
| 0190 | **Cambios acumulados negativos en el valor razonable debidos al riesgo de crédito. De los cuales: de activos financieros a valor razonable con cambios en otro resultado global o de activos financieros no derivados y no destinados a negociación contabilizados a valor razonable en el patrimonio neto**  Suma de los cambios acumulados negativos en el valor razonable debidos al riesgo de crédito en relación con las posiciones consignadas en las columnas 0080 y 0090. |
| 0200-0230 | **DERIVADOS**  Las posiciones directas en derivados se consignarán en las columnas 0200 a 0230.  Para la notificación de los derivados sujetos a exigencias de capital tanto por riesgo de contraparte como por riesgo de mercado, véanse las instrucciones para el desglose de la fila. |
| 0200-0210 | **Derivados con valor razonable positivo**  Todos los instrumentos derivados respecto de los cuales la contraparte sea una administración pública y con un valor razonable positivo para la entidad en la fecha de información, independientemente de que se utilicen en una relación de cobertura que cumpla los oportunos requisitos, sean mantenidos para negociar o estén incluidos en la cartera de “destinados a negociación” según las NIIF y los PCGA nacionales basados en la Directiva 86/635/CEE del Consejo.  Los derivados utilizados a efectos de cobertura económica se comunicarán aquí cuando estén incluidos en las carteras contables de “destinados a negociación” o “mantenidos para negociar” (anexo V, parte 2, puntos 120, 124, 125 y 137 a 140, del presente Reglamento de Ejecución). |
| 0200 | **Derivados con valor razonable positivo: importe en libros**  Importe en libros de los derivados contabilizados como activos financieros en la fecha de referencia de la información.  Con arreglo a los PCGA basados en la Directiva 86/635/CEE del Consejo, los derivados que se comunicarán en estas columnas comprenden los instrumentos derivados valorados al coste o por el menor entre el coste y el valor de mercado incluidos en la cartera de “destinados a negociación” o designados como instrumentos de cobertura. |
| 0210 | **Derivados con valor razonable positivo: importe nocional**  Con arreglo a las NIIF y los PCGA nacionales basados en la Directiva 86/635/CEE del Consejo, importe nocional, según se define en el anexo V, parte 2, puntos 133 a 135, del presente Reglamento de Ejecución, de todos los contratos de derivados celebrados y aún no liquidados en la fecha de referencia de la información cuya contraparte sea una administración pública, tal como se define en los puntos 191 a 196 del presente anexo, y cuyo valor razonable sea positivo para la entidad en la fecha de referencia. |
| 0220-0230 | **Derivados con valor razonable negativo**  Todos los instrumentos derivados respecto de los cuales la contraparte sea una administración pública y con un valor razonable negativo para la entidad en la fecha de referencia de la información, independientemente de que se utilicen en una relación de cobertura que cumpla los oportunos requisitos, sean mantenidos para negociar o estén incluidos en la cartera de “destinados a negociación” según las NIIF y los PCGA nacionales basados en la Directiva 86/635/CEE del Consejo.  Los derivados utilizados a efectos de cobertura económica se comunicarán aquí cuando estén incluidos en las carteras contables de “destinados a negociación” o “mantenidos para negociar” (anexo V, parte 2, puntos 120, 124, 125 y 137 a 140, del presente Reglamento de Ejecución). |
| 0220 | **Derivados con valor razonable negativo: importe en libros**  Importe en libros de los derivados contabilizados como pasivos financieros en la fecha de referencia de la información.  Con arreglo a los PCGA basados en la Directiva 86/635/CEE del Consejo, los derivados que se comunicarán en estas columnas comprenden los instrumentos derivados valorados al coste o por el menor entre el coste y el valor de mercado incluidos en la cartera de “destinados a negociación” o designados como instrumentos de cobertura. |
| 0230 | **Derivados con valor razonable negativo: importe nocional**  Con arreglo a las NIIF y los PCGA nacionales basados en la Directiva 86/635/CEE del Consejo, importe nocional, según se define en el anexo V, parte 2, puntos 133 a 135, del presente Reglamento de Ejecución, de todos los contratos de derivados celebrados y aún no liquidados en la fecha de referencia cuya contraparte sea una administración pública, tal como se define en los puntos 191 a 196 del presente anexo, y cuyo valor razonable sea negativo para la entidad en la fecha de referencia. |
| 0240-0260 | **EXPOSICIONES FUERA DE BALANCE** |
| 0240 | **Importe nominal**  Cuando la contraparte directa de la partida fuera de balance sea una administración pública según lo definido en los puntos 155 a 160 del presente anexo, importe nominal de los compromisos y garantías financieras que no se consideren derivados de conformidad con las NIIF o los PCGA nacionales basados en la Directiva 86/635/CEE del Consejo (anexo V, parte 2, puntos 102 a 119, del presente Reglamento de Ejecución).  De conformidad con el anexo V, parte 2, puntos 43 y 44, del presente Reglamento de Ejecución, las administraciones públicas son la contraparte directa: a) en una garantía financiera concedida, cuando sean la contraparte directa del instrumento de deuda garantizado, y b) en un compromiso de préstamo y otros compromisos concedidos, cuando sean la contraparte cuyo riesgo de crédito es asumido por la entidad declarante. |
| 0250 | **Provisiones**  Artículo 4, “Pasivo”, punto 6, letra c), y “Cuentas de orden”, artículo 27, punto 11, artículo 28, punto 8, y artículo 33 de la Directiva 86/635/CEE del Consejo; NIIF 9.4.2.1.c).ii) y d).ii), 9.5.5.20; NIC 37; NIIF 4; anexo V, parte 2, punto 11, del presente Reglamento de Ejecución.  Provisiones para todas las exposiciones fuera de balance, con independencia de cómo se valoren, excepto las valoradas a valor razonable con cambios en resultados, de conformidad con la NIIF 9.  Con arreglo a las NIIF, el deterioro de valor de un compromiso de préstamo concedido se comunicará en la columna 150 cuando la entidad no pueda determinar por separado las pérdidas crediticias esperadas relacionadas con el importe utilizado y no utilizado del instrumento de deuda. En caso de que el conjunto de las pérdidas crediticias esperadas para ese instrumento financiero exceda del importe en libros bruto del componente de préstamo del instrumento, el saldo restante de las pérdidas crediticias esperadas se comunicará como provisión en la columna 0250. |
| 0260 | **Cambios acumulados negativos en el valor razonable debidos al riesgo de crédito**  En relación con las partidas fuera de balance valoradas a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9, cambios acumulados negativos en el valor razonable debidos al riesgo de crédito (anexo V, parte 2, punto 110, del presente Reglamento de Ejecución). |
| 0270-280 | **Pro memoria: derivados de crédito vendidos sobre exposiciones frente a administraciones públicas**  Deberán notificarse los derivados de crédito que no se atienen a la definición de garantías financieras del anexo V, parte 2, punto 58, que la entidad declarante ha suscrito con contrapartes distintas de administraciones públicas y cuya exposición de referencia es una administración pública.  Estas columnas no se cumplimentarán en lo que respecta a las exposiciones desglosadas por riesgo, método reglamentario y categoría de exposición (filas 0020 a 0160). |
| 0270 | **Derivados con valor razonable positivo: importe en libros**  Importe en libros agregado de aquellos de los derivados de crédito vendidos sobre exposiciones frente a administraciones públicas que tienen un valor razonable positivo para la entidad en la fecha de referencia de la información, sin tener en cuenta los ajustes por valoración prudente.  En el caso de los derivados a los que se apliquen las NIIF, el importe que deberá consignarse en esta columna es el importe en libros de los derivados que sean activos financieros en la fecha de información.  En el caso de los derivados a los que se apliquen los PCGA basados en la Directiva 86/635/CEE del Consejo, el importe que deberá consignarse en esta columna será el valor razonable de los derivados con un valor razonable positivo en la fecha de referencia de la información, independientemente de cómo se contabilicen. |
| 0280 | **Derivados con valor razonable negativo: importe en libros**  Importe en libros agregado de aquellos de los derivados de crédito vendidos sobre exposiciones frente a administraciones públicas que tienen un valor razonable negativo para la entidad en la fecha de referencia de la información, sin tener en cuenta los ajustes por valoración prudente.  En el caso de los derivados a los que se apliquen las NIIF, el importe que deberá consignarse en esta columna será el importe en libros de los derivados que sean pasivos financieros en la fecha de información.  En el caso de los derivados a los que se apliquen los PCGA basados en la Directiva 86/635/CEE del Consejo, el importe que deberá consignarse en esta columna será el valor razonable de los derivados con un valor razonable negativo en la fecha de referencia de la información, independientemente de cómo se contabilicen. |
| 0290 | **Valor de exposición**  Valor de exposición de las exposiciones sujetas al marco relativo al riesgo de crédito.  En lo que respecta a las exposiciones a las que se aplique el método estándar: véase el artículo 111 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. En lo que respecta a las exposiciones a las que se aplique el método IRB: véanse el artículo 166 y el artículo 230, apartado 1, segunda frase, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Para la notificación de los derivados sujetos a exigencias de capital tanto por riesgo de contraparte como por riesgo de mercado, véanse las instrucciones para el desglose de la fila.  A efectos de esta columna no se tendrán en cuenta las exposiciones consignadas en las columnas 0270 y 0280, ya que el valor de esta columna se basa únicamente en las exposiciones directas. |
| 0300 | **Importe de la exposición ponderada por riesgo**  Importe ponderado por riesgo de las exposiciones sujetas al marco relativo al riesgo de crédito.  En lo que respecta a las exposiciones a las que se aplique el método estándar: véase el artículo 113, apartados 1 a 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. En lo que respecta a las exposiciones a las que se aplique el método IRB: véase el artículo 153, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Para la notificación de las exposiciones directas que entren en el ámbito de aplicación del artículo 271 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y que estén sujetas a requisitos de capital tanto por riesgo de contraparte como por riesgo de mercado, véanse las instrucciones para el desglose de la fila.  A efectos de esta columna no se tendrán en cuenta las exposiciones consignadas en las columnas 0270 y 0280, ya que el valor de esta columna se basa únicamente en las exposiciones directas. |

|  |  |
| --- | --- |
| Filas | Instrucciones |
| **DESGLOSE DE LAS EXPOSICIONES POR MÉTODO REGLAMENTARIO** | |
| 0010 | **Total de exposiciones**  Suma de las exposiciones frente a administraciones públicas, tal como se definen en los puntos 191 a 196 del presente anexo. |
| 0020-0155 | **Exposiciones sujetas al marco relativo al riesgo de crédito**  Suma de las exposiciones frente a administraciones públicas que se ponderarán por riesgo con arreglo a la parte tercera, título II, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Las exposiciones sujetas al marco relativo al riesgo de crédito incluyen las exposiciones tanto de la cartera de inversión como de la cartera de negociación a las que se aplica una exigencia de capital por riesgo de contraparte.  Las exposiciones directas que entren en el ámbito de aplicación del artículo 271 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y estén sujetas a requisitos de fondos propios tanto por riesgo de contraparte como por riesgo de mercado se notificarán tanto en las filas correspondientes al riesgo de crédito (0020 a 0155) como en la fila correspondiente al riesgo de mercado (0160): la exposición debida al riesgo de contraparte se comunicará en las filas correspondientes al riesgo de crédito, en tanto que la exposición debida al riesgo de mercado se comunicará en la fila correspondiente al riesgo de mercado. |
| 0030 | **Método estándar**  Exposiciones frente a administraciones públicas que se ponderarán por riesgo con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, incluidas las exposiciones de la cartera de inversión para las que la ponderación por riesgo de conformidad con dicho capítulo tiene en cuenta el riesgo de contraparte. |
| 0040 | **Administraciones centrales**  Exposiciones frente a administraciones públicas consistentes en administraciones centrales. Estas exposiciones se asignarán a la categoría de “Exposiciones frente a administraciones centrales o bancos centrales” con arreglo a los artículos 112 y 114 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, según lo especificado en las instrucciones de la plantilla C 07.00, excepto lo señalado con respecto a la redistribución de las exposiciones frente a administraciones públicas a otras categorías de exposición debido a la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición, que no será aplicable. |
| 0050 | **Administraciones regionales o autoridades locales**  Exposiciones frente a administraciones públicas consistentes en administraciones regionales o autoridades locales. Estas exposiciones se asignarán a la categoría de “Exposiciones frente a administraciones regionales o autoridades locales” con arreglo a los artículos 112 y 115 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, según lo especificado en las instrucciones de la plantilla C 07.00, excepto lo señalado con respecto a la redistribución de las exposiciones frente a administraciones públicas a otras categorías de exposición debido a la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición, que no será aplicable. |
| 0060 | **Entes del sector público**  Exposiciones frente a administraciones públicas consistentes en entes del sector público. Estas exposiciones se asignarán a la categoría de “Exposiciones frente a entes del sector público” con arreglo a los artículos 112 y 116 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, según lo especificado en las instrucciones de la plantilla C 07.00, excepto lo señalado con respecto a la redistribución de las exposiciones frente a administraciones públicas a otras categorías de exposición debido a la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición, que no será aplicable. |
| 0070 | **Organizaciones internacionales**  Exposiciones frente a administraciones públicas consistentes en organizaciones internacionales. Estas exposiciones se asignarán a la categoría de “Exposiciones frente a organizaciones internacionales” con arreglo a los artículos 112 y 118 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, según lo especificado en las instrucciones de la plantilla C 07.00, excepto lo señalado con respecto a la redistribución de las exposiciones frente a administraciones públicas a otras categorías de exposición debido a la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición, que no será aplicable. |
| 0075 | **Otras exposiciones frente a administraciones públicas a las que se aplica el método estándar**  Exposiciones frente a administraciones públicas distintas de las incluidas en las anteriores filas 0040 a 0070, que se asignan a las categorías de exposición del método estándar de conformidad con el artículo 112 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 a efectos de calcular los requisitos de fondos propios. |
| 0080 | **Método IRB**  Exposiciones frente a administraciones públicas que se ponderarán por riesgo con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, incluidas las exposiciones de la cartera de inversión para las que la ponderación por riesgo de conformidad con dicho capítulo tiene en cuenta el riesgo de contraparte. |
| 0090 | **Administraciones centrales**  Exposiciones frente a administraciones públicas consistentes en administraciones centrales y que se asignan a la categoría de “Exposiciones frente a administraciones centrales o bancos centrales” con arreglo al artículo 147, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, según lo especificado en las instrucciones de las plantillas C 08.01 y C 08.02, excepto lo señalado con respecto a la redistribución de las exposiciones frente a administraciones públicas a otras categorías de exposición debido a la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición, que no será aplicable. |
| 0100 | **Administraciones regionales o autoridades locales [administraciones centrales o bancos centrales]**  Exposiciones frente a administraciones públicas consistentes en administraciones regionales o autoridades locales y que se asignan a la categoría de exposiciones frente a “Administraciones centrales y bancos centrales” con arreglo al artículo 147, apartado 3 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, según lo especificado en las instrucciones de las plantillas C 08.01 y C 08.02, excepto lo señalado con respecto a la redistribución de las exposiciones frente a administraciones públicas a otras categorías de exposición debido a la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición, que no será aplicable. |
| 0110 | **Administraciones regionales o autoridades locales**  Exposiciones frente a administraciones regionales o autoridades locales que se asignan a la categoría de exposiciones frente a “Administraciones regionales o autoridades locales” con arreglo al artículo 147, apartado 2, letra a1), inciso i), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, según lo especificado en las instrucciones de las plantillas C 08.01 y C 08.02, excepto lo señalado con respecto a la redistribución de las exposiciones frente a administraciones públicas a otras categorías de exposición debido a la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición, que no será aplicable. |
| 0120 | **Entes del sector público [administraciones centrales o bancos centrales]**  Exposiciones frente a administraciones públicas consistentes en entes del sector público conforme al artículo 4, punto 8, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y que se asignan a la categoría de exposiciones frente a “Administraciones centrales y bancos centrales” con arreglo al artículo 147, apartado 3 *bis*, de dicho Reglamento, según lo especificado en las instrucciones de las plantillas C 08.01 y C 08.02, excepto lo señalado con respecto a la redistribución de las exposiciones frente a administraciones públicas a otras categorías de exposición debido a la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición, que no será aplicable. |
| 0130 | **Entes del sector público**  Exposiciones frente a entes del sector público conforme al artículo 4, punto 8, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 que se asignan a la categoría de exposiciones frente a “Entes del sector público” con arreglo al artículo 147, apartado 2, letra a1), inciso ii), de dicho Reglamento, según lo especificado en las instrucciones de las plantillas C 08.01 y C 08.02, excepto lo señalado con respecto a la redistribución de las exposiciones frente a administraciones públicas a otras categorías de exposición debido a la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición, que no será aplicable. |
| 0140 | **Organizaciones internacionales [administraciones centrales o bancos centrales]**  Exposiciones frente a administraciones públicas consistentes en organizaciones internacionales y que se asignan a la categoría de “Exposiciones frente a administraciones centrales o bancos centrales” con arreglo al artículo 147, apartado 3, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, según lo especificado en las instrucciones de las plantillas C 08.01 y C 08.02, excepto lo señalado con respecto a la redistribución de las exposiciones frente a administraciones públicas a otras categorías de exposición debido a la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición, que no será aplicable. |
| 0155 | **Otras exposiciones frente a administraciones públicas a las que se aplica el método IRB**  Exposiciones frente a administraciones públicas distintas de las incluidas en las anteriores filas 0090 a 0140, que se asignan a las categorías de exposición del método IRB de conformidad con el artículo 147 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 a efectos de calcular los requisitos de fondos propios. |
| 0160 | **Exposiciones al riesgo de mercado**  Esta fila incluye las posiciones para las que se calcula uno de los siguientes requisitos de fondos propios de la parte tercera, título IV del Reglamento (UE) n.º 575/2013:   * requisitos de fondos propios por riesgo de posición con arreglo al artículo 326 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, * requisitos de fondos propios por riesgo general o específico con arreglo a la parte tercera, título IV, capítulo 5, de dicho Reglamento, * requisitos de fondos propios por riesgo de diferencial de crédito o riesgo de impago con arreglo a la parte tercera, título IV, capítulo 1 *bis*, de dicho Reglamento, * requisitos de fondos propios calculados con arreglo a la parte tercera, título IV, capítulo 1 *bis*, de dicho Reglamento, cuando la posición se vea afectada por factores de riesgo de la categoría general de factores de riesgo “diferencial de crédito” o esté incluida en el modelo interno de riesgo de impago de la entidad.   Las exposiciones directas que entren en el ámbito de aplicación del artículo 271 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y estén sujetas a requisitos de fondos propios tanto por riesgo de contraparte como por riesgo de mercado se notificarán tanto en las filas correspondientes al riesgo de crédito (0020 a 0155) como en la fila correspondiente al riesgo de mercado (0160): la exposición debida al riesgo de contraparte se comunicará en las filas correspondientes al riesgo de crédito, en tanto que la exposición debida al riesgo de mercado se comunicará en la fila correspondiente al riesgo de mercado. |
| 0170-0230 | **DESGLOSE DE LAS EXPOSICIONES POR VENCIMIENTO RESIDUAL**  El vencimiento residual se calculará en días entre la fecha contractual de vencimiento y la fecha de referencia de la información para todas las posiciones.  Las exposiciones frente a administraciones públicas se desglosarán por vencimiento residual y asignarán a los siguientes intervalos:   **[ 0 - 3M [** : menos de 90 días   **[ 3M - 1A [** : 90 días o más, pero menos de 365 días   **[ 1A – 2A [** : 365 días o más, pero menos de 730 días   **[ 2A – 3A [** : 730 días o más, pero menos de 1 095 días   **[ 3A – 5A [** : 1 095 días o más, pero menos de 1 825 días   **[ 5A – 10A [** : 1 825 días o más, pero menos de 3 650 días   **[ 10A – más** : 3 650 días o más  Cuando la fecha de vencimiento contractual sea anterior a la fecha de referencia (esto es, cuando la diferencia entre la fecha de referencia y la fecha de vencimiento sea un valor negativo), la exposición se asignará al intervalo [0 – 3M].  Las exposiciones sin un vencimiento residual se asignarán al intervalo de vencimiento residual en función del plazo de preaviso u otras indicaciones contractuales relativas al vencimiento. Si no existe un plazo de preaviso predefinido ni ninguna otra indicación contractual sobre el vencimiento, las exposiciones se asignarán al intervalo de vencimiento residual [10A – más]. |